

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete Ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fijó el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebellion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebellion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

Art. 2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

Art. 3º Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continua-

rán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitucion. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo segun esta Constitucion, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el dia 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

Art. 4º Desde el dia que comience á regir esta Constitucion cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

Art. 5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la Diputacion permanente convocará al Constituyente, el que por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villegas*, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.—*Hipólito Alberto Vieytez*, Diputado por el Distrito de

Jalpan, Vice-Presidente.—Por el Distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Dominguez*.—*Juan Carmona*.—Por el Distrito de Toluima, *Juan B. Acosta*.—Por el Distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*.—*Buenaventura Gandarillas*, por el Distrito de San Juan del Rio, Diputado Secretario.—*Enrique Diaz*, por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio M. Cervantes.

Eleuterio Frias y Soto,
O. M.

1842
L. L. L. L. L.

President
R. D.